

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2020-00179**

No se tiene en cuenta la gestión de notificación al ejecutado, toda vez que no se satisfacen de manera cabal las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., pues no se allegó copia de la comunicación debidamente cotejada, y la certificación expedida por la empresa de servicio postal, tampoco se allegó documento alguno que compruebe el trámite surtido con apego a lo dispuesto en el artículo 292, *ib.*, esto es, el aviso de notificación al demandado, con sus respectivas copias cotejadas de demanda, anexos y auto admisorio, o siquiera se allegó prueba de la notificación electrónica al demandado. Por eso, se itera, no es posible tener por surtida esa gestión adelantada por la parte demandante.

Así las cosas, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (C.G.P., art. 317), efectúe la notificación en debida forma al demandado.

Finalmente, se niega la solicitud de remata elevada por la parte ejecutada, por darse los presupuestos del artículo 448 del ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,



FRANCY HERRERA PEDRAZA

Juez (e)